



COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA

ACTA 2/2020

En Cuenca, siendo las 10:00 horas del día 13 de marzo de 2020, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTE: D. José Ignacio Benito Culebras, Delegado Provincial de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

SECRETARIA: D^a María Dolores Yebra Llandres, Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D^a María del Carmen Cruz Sánchez, representante de la Diputación Provincial de Cuenca.

D. Pedro Gómez Escribano, representante de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Bienestar Social.

D. José Manuel Olmeda Romero, representante de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

D. Bruno Magro Priego, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Sanidad.

D. Sergio Briones Gómez, representante de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha en Cuenca.

D. Cristian Alcocer Pastor, Jefe de Sección del Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

PONENTES:

D. José Luis García Morillas, Jefe de Servicio de Urbanismo, de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D. Antonio Torrijos Camacho, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Se da por leída el Acta 1/2020 correspondiente a la sesión celebrada el día 18 de febrero de

2020, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.

PUNTO 2º.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

El Ayuntamiento de **San Clemente** (Cuenca), con fecha 20 de febrero de 2020, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de San Clemente (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual nº 1 del Plan de Ordenación Municipal, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

• **CONSEJERÍA DE FOMENTO**

> **Delegación Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 27 de noviembre de 2019.**

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual nº 1 del Plan de Ordenación Municipal de San Clemente (Cuenca), redactada por D. Manolo Collado Mesas (Arquitecto) y D. Rafael Roldán Ortega (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos), remitido a esta Delegación Provincial con fecha de entrada de 21 de noviembre de 2019, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

1. **ANTECEDENTES**



Población: 7.107 hab., según datos INE de 2018.

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Ordenación Municipal de San Clemente, aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio y Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 14 de febrero de 2017.

Objeto:

ÁMBITO 1: la presente propuesta incorpora la adaptación del Plan a la Providencia del Magistrado Sr. Juan Alberto Prieto Jiménez de 29 de marzo de 2017, dentro del procedimiento Ejecución Definitiva 0000014/2016 Procedimiento Ordinario 0000263/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca, en el que se expresa acuerdo respecto a simplificar la ejecución de la sentencia, por la que se debe adicionar a Suelo Urbano Consolidado un total de 976,44m². Dicha determinación trae aparejado consigo una serie de ajustes necesarios a fin de cumplir con la Normativa Urbanística vigente.

Como se ha expresado a lo largo de la Modificación Puntual, la incorporación de suelo urbanizable y rústico a SUC, divide en dos al Sector de suelo urbanizable RES-4 Las Pedroñeras, siendo esto contrario a los criterios de delimitación de Sectores establecidos en el Art. 28 del TR LOTAU. En relación a ello se propone reponer dicha continuidad desplazando el límite del sector de suelo urbanizable hacia el Oeste, buscando por una parte afectar el menor número de edificaciones ya existentes en la zona, y por el otro reducir al mínimo la superficie de suelo rústico a reclasificar sin afectar la paleoduna.

ÁMBITO 2: la presente modificación del POM contempla las correcciones o modificaciones introducidas en el texto normativo del mismo, matizando o incorporando nuevas redacciones en el articulado con la finalidad de adaptar la ordenación a las necesidades del municipio, siempre dentro del marco legal supramunicipal al que se ve sometido en suelo urbano y rústico.

Las modificaciones introducidas se diferencian en función del tipo de ordenación de que se trate, esto es, estructural o detallada, con el objetivo de agilizar la tramitación de la modificación de aquellos aspectos que requieran únicamente aprobación municipal.

2. CONSIDERACIONES.

A) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN:

La documentación presentada comprende, los siguientes documentos:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- PLANOS DE INFORMACIÓN.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.
- NORMAS URBANÍSTICAS.
- DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN.

En primer lugar, señalar, para el índice aportado en esta Modificación Puntual, que es errónea la referencia al Anexo 6 "providencia 03-01-2018", pues el citado Anexo 6 debe decir "CONSEJERÍA DE FOMENTO _ Modificación Puntual".

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

0.- OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Se recomienda, para el ámbito 2 de esta MP, la inclusión de una relación/resumen con referencia a todos los artículos afectados y un ligero resumen o descripción de los aspectos afectados, a los efectos de realizar una ligera introducción a la Memoria Justificativa.

1.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

En primer lugar, señalar las diferentes circunstancias planteadas entre el apartado 1.2 (clasificación del suelo en el POM y en la propuesta), donde el ámbito 1 parece efectivamente el correcto, y el apartado 1.3 (delimitación del ámbito) donde vuelven a efectuarse referencias exclusivas al suelo que pasa a ser SUC.

En cuanto al apartado 1.4 (usos, intensidades y densidades), para el ámbito 2, en relación a las referencias o justificaciones efectuadas sobre el art. 178 de las NN.UU. del POM, las mismas deberán adaptarse fidedignamente a lo pretendido por esta MP y que pueden observarse en el art. 24 de las NN.UU. de esta MP.

Para el apartado 1.6 (área de reparto – determinación del % de cesión de aprovechamiento), señalar que la tabla aportada del % de cesión no es correcta para la MP pretendida, es decir, el AT medio de los sectores residenciales se verá afectado por el AT modificado del Sector RES-4 y, por tanto, el porcentaje de cesión también; como puede observarse en la tabla aportada, el AT medio de los sectores residenciales se ha mantenido igual que en el POM vigente, por tanto, debe corregirse este y el % de cesión en concordancia.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OD.2.- ALINEACIONES Y RASANTES.



El plano aportado no es legible.

DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN:

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

Al igual que se dijo para el apartado 1.6 (área de reparto – determinación del % de cesión de aprovechamiento) de la Memoria Justificativa de la MP, señalar que la tabla de la pag. 73 de 155 aportada, referente al % de cesión de aprovechamiento, no es correcta para la MP pretendida, es decir, el AT medio de los sectores residenciales se verá afectado por el AT modificado del Sector RES-4 y, por tanto, el porcentaje de cesión también; como puede observarse en la tabla aportada, el AT medio de los sectores residenciales se ha mantenido igual que en el POM vigente, por tanto, debe corregirse este y el % de cesión en concordancia.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OD.2.- ALINEACIONES Y RASANTES.

El plano aportado no es legible.



➤ **Dirección General de Carreteras. Fecha 12 de marzo de 2020.**

CARRETERAS AFECTADAS

1. Carreteras o Proyectos de Titularidad Autonómica afectadas por la solicitud:

Carreteras existentes:

Las carreteras de titularidad autonómica que pudieran verse afectadas por Plan o Programa son:

CARRETERA	CATEGORÍA	DATOS DE TRÁFICO (Aforo 2018) <i>IMD, %pesados [estación de aforo]</i>
CM-3009	Comarcal	IMD=1.158 veh./día; 11% pesados [CU 19c]
CM-3112	Comarcal	IMD=610 veh./día; 12% pesados [CU 19a]
CM-3117	Comarcal	IMD=1.187 veh./día; 10% pesados [CU 19d]

Nota: Denominación de carreteras según actualización del Catálogo de la Red de Carreteras de Castilla-La Mancha, publicado en DOCM nº 91 / 12-05-2015)

Carreteras en Proyecto:

No existen nuevas carreteras de titularidad autonómica en proyecto que afecten a este término municipal.

INFORME TÉCNICO

De acuerdo a la documentación presentada, se prevé la modificación puntual del POM de San Clemente, (aprobado en febrero de 2017), en dos (2) ámbitos diferenciados.

El ámbito 1 está compuesto por una porción de suelo incluido en la parcela rústica número 21 del polígono 42 y el entorno del suelo afectado como consecuencia de la incorporación de dicha porción al suelo urbano consolidado para dar cumplimiento a los oportunos parámetros urbanísticos. Este ámbito se corresponde con una zona en el borde Oeste del suelo urbano de San Clemente, limitando al Este con la Avenida de la Guardia Civil, al Norte y Sur con suelo de la misma parcela sin edificar y al Oeste con numerosas edificaciones. En la siguiente imagen, se puede observar la ubicación del ámbito 1 de la modificación respecto de las carreteras autonómicas en el término de San Clemente:

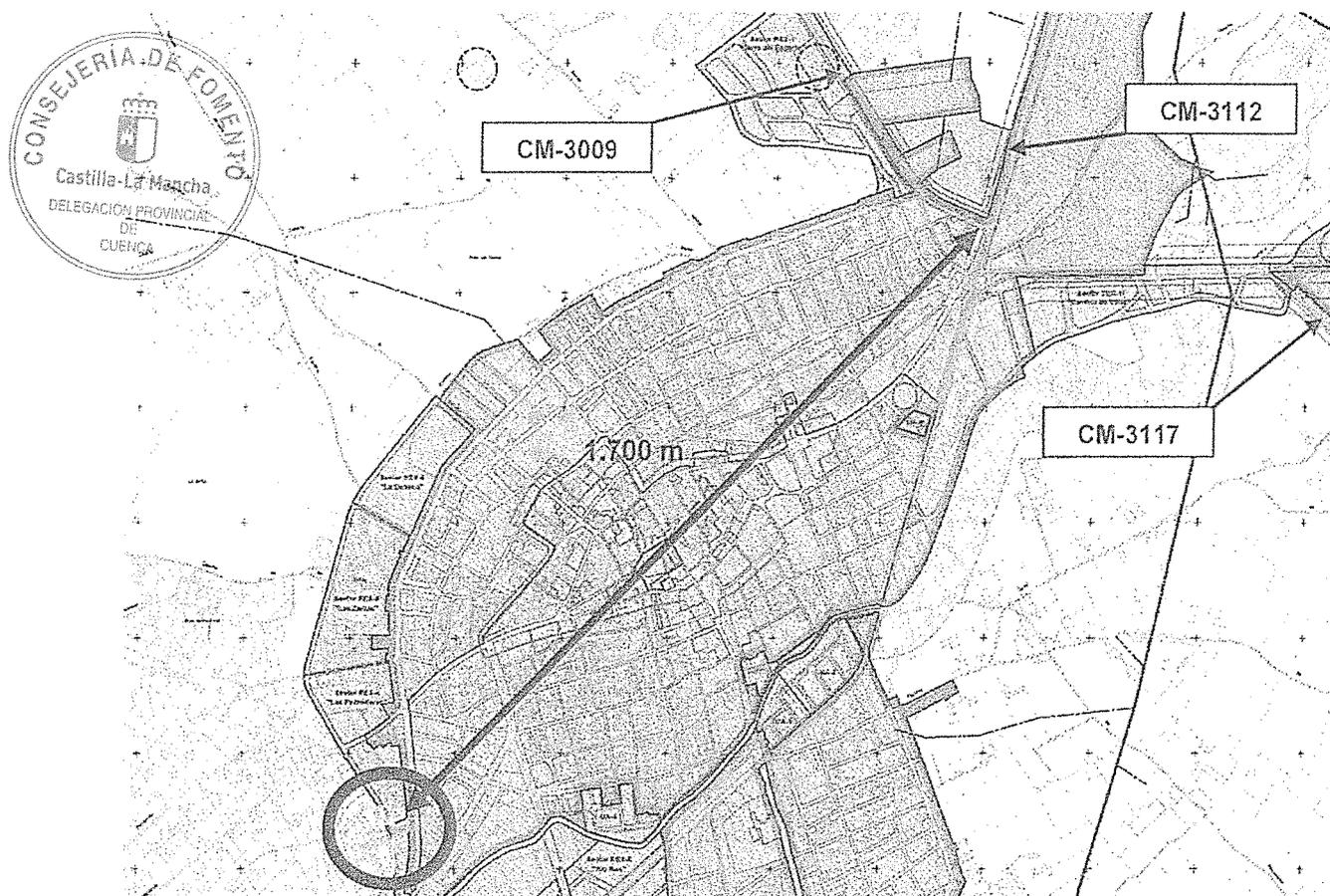


Imagen de la localización del ámbito 1 respecto de las carreteras autonómicas en el t.m. de San Clemente (Cuenca)

El ámbito 2 afecta a todo el término municipal de San Clemente, afectando a ciertas determinaciones en el suelo urbano y rústico.



El objeto de los dos (2) ámbitos de la modificación puntual nº 1 del POM de San Clemente es el siguiente:

- Ámbito 1: Se propone la incorporación de las determinaciones reflejadas en la resolución judicial, por la que se indica que se debe adicionar al suelo urbano consolidado una porción de suelo incluido en la parcela rústica número 21 del polígono 42 del término municipal de San Clemente. Esta determinación trae aparejada consigo una serie de ajustes necesarios a fin de cumplir con la normativa urbanística vigente.
- Ámbito 2: Se contempla las correcciones o modificaciones introducidas en el texto normativo del POM vigente, con el fin de adaptar la ordenación a las necesidades del municipio. Estas correcciones no afectan ni al modelo de evolución urbana, ni de ocupación del territorio adaptado, así como tampoco afectan a las directrices de ordenación resultantes contenidas en el POM vigente. En este caso, tan solo se ven afectados los usos de la siguiente manera:

- o Se contempla la compatibilidad de uso residencial en suelo urbano terciario, siempre y cuando la vivienda esté vinculada a la actividad terciaria y forme parte de la parcela cuyo uso principal sea el terciario. Con esto se adapta el planeamiento a la realidad existente.

Se prevé la desafectación de terrenos en suelo rústico no urbanizable de especial protección natural 1, donde se ubican actividades legalmente establecidas y en correcto funcionamiento.

- o Tras una revisión de las prohibiciones de uso y actividades establecidas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural, y dado que no están limitadas en la legislación vigente, se prevé permitir actividades agrícolas de regadío, la apertura de nuevos caminos, la instalación de invernaderos, viveros, piscifactorías, granjas actividades ganaderas y estabulación de ganado. Con todo ello, se pretende facilitar el normal desarrollo de la actividad agrícola y ganadera en el municipio, ya que es parte del principal sector económico del mismo.
- o Tras una revisión de las prohibiciones de uso y actividades establecidas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección paisajística, y dado que no quedan limitadas en la legislación vigente, se prevé permitir nuevas transformaciones agrícolas, apertura de caminos, instalaciones ganaderas, estabulación de ganado y la instalación de nuevos tendidos, así como el permiso de las actividades cinegéticas, debidamente justificadas, quedando preservados los valores paisajísticos de las áreas en la que se encuentren.
- o Tras una revisión de las prohibiciones de uso y actividades establecidas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección agrícola, y dado que no quedan limitadas en la legislación vigente, se prevé permitir actividades ganaderas y estabulación de ganado, restringiendo la superficie mínima de parcela a 1,5 Ha y una ocupación máxima por la edificación del 10%, así



como el permiso de vivienda familiar aislada, limitando el tamaño mínimo de la parcela a 3 Ha y la ocupación máxima de la misma al 2%. Con esta modificación, se pretende evitar las situaciones fuera de ordenación, así como evitar limitaciones al sector ganadero.

Una vez analizada la documentación presentada, se observa que los ámbitos de modificación no afectan de forma directa a las zonas de afección de las carreteras autonómicas (CM-3009, CM- 3112 y CM-3117) en el término municipal de San Clemente (Cuenca), ya que el ámbito 1 se localiza a una distancia superior a 1.700 m de la carretera autonómica más próxima al mismo (CM-3112) y el ámbito 2 no afecta a las disposiciones establecidas en el planeamiento vigente sobre las carreteras autonómicas.

Sobre la base de lo anterior, esta Dirección General de Carreteras informa que la Modificación Puntual nº 1 del POM de San Clemente (Cuenca) no genera ningún tipo de afección directa a carreteras autonómicas.



CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

➤ Accesibilidad. Fecha 28 de noviembre de 2019.

La Modificación Puntual tiene por objeto:

- Incorporar las determinaciones vertidas en la resolución judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cuenca. Sentencia número 346/2014, por la que se debe adionar a Suelo urbano consolidado un total de 976,44 m². Dicha determinación trae aparejado consigo una serie de ajustes necesarios a fin de cumplir con la Normativa Urbanística vigente.
- Contemplar las correcciones o modificaciones introducidas en el texto normativo, matizando o incorporando nuevas redacciones en el articulado con la finalidad de adaptar la ordenación a las necesidades del municipio, siempre dentro del marco legal supramunicipal al que se ve sometido.

Revisada la documentación, se observa que el **carácter de la modificación planeada, no supone alteración en materia de Accesibilidad.**

- CONSEJERÍA DE SANIDAD

➤ Dirección Provincial. Servicio de Salud Pública. Fecha 29 de noviembre de 2019.

Se trata de una modificación sobre el POM del municipio de San Clemente aprobado en el año 2017, en el que se distinguen 2 ámbitos de modificación, centrándose el presente informe en el ámbito nº 2, al afectar las ordenanzas municipales de suelo rústico y urbano,



siendo desde el punto de vista sanitario que este Servicio de Salud Pública establece las siguientes consideraciones:

A. En suelo urbano:

Se pretende permitir el uso residencial en suelo urbano terciario (TER) siempre y cuando la vivienda esté vinculada a la actividad terciaria, y forme parte de la parcela cuyo uso principal sea el terciario. Dicha modificación pretende ajustar el planeamiento a la realidad existente por la presencia de varias viviendas en la zona ZOU-6.

No se justifica el uso residencial pormenorizado que se quiere establecer (unifamiliar, plurifamiliar, etc.) recomendando que por tratarse de suelo terciario (sobretudo comercial se relacione el uso residencial solamente con un uso de vigilancia de la parcela.

B. En suelo rústico:

Se establece una modificación de las ordenanzas en cuanto a usos permitidos en varios tipos de suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP: natural-1, natural-2, cultural, paisajístico y estructural agrícola). Se debe resaltar la introducción, como usos permitidos, de las granjas y actividades ganaderas, así como estabulación de ganado en este tipo de suelo, adaptando por ello el artículo 209 relativo a la regulación de explotaciones ganaderas suprimiéndose su prohibición en suelo rústico con alguna protección.

Teniendo en cuenta:

1. Con la modificación planteada del artículo 209 se mantiene el criterio general de no permitir la construcción de explotaciones ganaderas a menos de 2000 metros de cualquier núcleo de población habitada y nunca en terrenos urbanizables, estableciendo que en solo en casos especiales y siempre que no suponga un riesgo suplementario para la salud de la población se podría estudiar una ubicación diferente que nunca debería ser inferior a 1000 metros en núcleos urbanos de más de 500 habitantes.

2. Lo dispuesto en el artículo 158 de las normas urbanísticas sobre condiciones de las construcciones vinculadas a los usos adscritos al sector primario, en su apartado 2. Establos, criaderos de animales y naves agrarias y forestales:

a. su separación a otros lugares donde se desarrollen actividades que originen la presencia permanente o concentraciones de personas, no será inferior a 500 metros.

b. los establos de animales deberán disponerse al doble de distancia de cualquier linde de la exigida comúnmente y al menos a 2000 metros de cualquier núcleo urbano, asentamiento rural, asegurando en cualquier caso que las condiciones ambientales (vientos dominantes y otras análogas) no afectan, aún a esa distancia, al núcleo residencial.

Este Servicio de Salud Pública no observa inconveniente en la introducción del uso ganadero en este suelo rústico de protección especial, siempre y cuando y debido a la existencia de **suelo rústico con especial protección colindante con suelo urbano (suelo urbanizable de uso residencial y otro tipo de suelo que pueda tener presencia permanente o concentración de personas)**, se cumplan los requisitos mencionados en los puntos 1 y 2 o en su caso del cumplimiento del artículo 163 de las normas urbanísticas sobre el régimen de los usos y edificaciones existentes en suelo rústico:

1. *Las instalaciones, construcciones y edificaciones existentes erigidas con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico, que resultaren disconformes con el mismo, serán declarados, según lo establecido en el artículo 42 del TRLOTAU, como fuera de ordenación.*

2. *No obstante, se conservarán las edificaciones legalmente autorizadas antes de la entrada en vigor del presente POM, cuando se ajusten a las condiciones de otorgamiento de las respectivas licencias.*

3. *Las construcciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan de Ordenación Municipal podrán seguir siendo utilizadas para los usos para los que fueron autorizadas, aunque resulten disconformes con la nueva regulación de usos. Los usos disconformes no podrán ser ampliados en ningún caso.*

4. *Los usos y las edificaciones existentes que no estuvieran autorizados legalmente, podrán regularizar su situación urbanística cuando se ajusten o puedan adaptarse a las condiciones establecidas en las presentes Normas en función de la categoría de suelo en que se sitúen. En cualquier caso, seguirán las prescripciones determinadas por la TRLOTAU en el artículo 178 y siguientes.*

• **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.**

➤ **Unidad Técnica. Fecha 25 de febrero de 2020**

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Actualmente, el Municipio de San Clemente cuenta con un Plan de Ordenación Municipal (POM) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 14 de febrero de 2017.

La MP nº1 del POM tiene por objeto adaptar el urbanismo municipal a las necesidades de los ciudadanos. En concreto se modifican los siguientes aspectos:



- ÁMBITO 1: Redelimitación del límite del SUC, en base a la resolución judicial. Como consecuencia es necesario realizar una serie de ajustes para cumplir con la Normativa Urbanística vigente.
- ÁMBITO 2: Correcciones o modificaciones introducidas en las Normas Urbanísticas, especialmente las determinaciones en suelo urbano y rústico, con la finalidad de adaptar la ordenación a las necesidades del municipio (sin modificar ni la clasificación ni la calificación del suelo).

2. INFORME

Los Anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del dotacional público en las actuaciones de uso mayoritario residencial y en función del número de viviendas.

La modificación puntual propuesta, incrementa el número de viviendas en una cifra despreciable y así se justifica correctamente en la memoria justificativa presentada.

Por tanto, la Modificación Puntual nº1 del POM de San Clemente no incide de forma alguna sobre centros educativos o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente o deportiva.



- CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE.
- > Delegación Provincial. Fecha 3 de marzo de 2020.

Resolución de 3 de marzo de 2020, de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, por la que se emite el Informe Ambiental Estratégico del plan o programa "MODIFICACION PUNTUAL N° 1 DEL POM DE SAN CLEMENTE (Exp. PLA-CU-19-0032)", situado en el término municipal de San Clemente (Cuenca), cuyo órgano promotor es AYUNTAMIENTO DE SAN CLEMENTE (DOCM nº 50 de 12-3-2020).

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece en su artículo 6.2 que serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en su artículo 6.1, los planes y programas mencionados en dicho artículo 6.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el citado artículo 6.1.

Además, en su artículo 31 se indica que el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe o no ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria mediante la emisión de un Informe Ambiental Estratégico según pueda tener o no efectos significativos

sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas que debe realizar y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley.

Por otro lado, la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha constituye la normativa de desarrollo y de protección ambiental adicional, y determina los plazos de la tramitación.

Primero. Descripción del plan o programa según la documentación aportada por el promotor.

Según el documento ambiental estratégico, de mayo de 2019, el ámbito de actuación afecta tanto a Suelo Rústico como a Suelo Urbanizable, incorporándolos a Suelo Urbano Consolidado (SUC). También afecta al suelo circundante para mantener el cumplimiento de los parámetros urbanísticos:

-Ámbito 1.- Redelimitación del límite del SUC: compuesto por una porción de suelo incluido en parcela rústica número 21 del polígono 42, con referencia catastral 16199A42000210001UA, sobre la que versa Sentencia estimatoria parcial de fecha 10/12/2014, con número 346/2014, y todo el suelo afectado como consecuencia de la incorporación de dicha porción de suelo al SUC necesario para justificar el cumplimiento de los oportunos parámetros urbanísticos.

-Ámbito 2.- Afecta a la totalidad del término municipal, ya que afecta a las Normas Urbanísticas, especialmente a las determinaciones en suelo urbano y rústico, sin modificar la clasificación ni la calificación del suelo.

Objetivos de la planificación:

-En suelo urbano:

-Compatibilidad de un uso residencial en el suelo urbano terciario (TER), siempre y cuando la vivienda esté vinculada a la actividad terciaria y forme parte de la parcela cuyo uso principal sea el terciario.

-Compatibilidad de uso terciario hotelero (TH) y terciario oficinas (TO) en los equipamientos privados de uso cultural.

-Compatibilidad de la categoría 2 de uso industrial en el sector de suelo urbanizable terciario comercial (TC).

-En suelo rústico:

-En el suelo rústico no urbanizable de especial protección natural 1 (SRNUEP-N1 Montes de Utilidad Pública y Formaciones boscosas naturales), para poder hacer compatibles con el planeamiento aquellas actividades legalmente establecidas y en funcionamiento, se prevé la



desafectación de los terrenos donde se ubiquen estas actividades, a través del órgano competente para ello.

-En el suelo rústico no urbanizable de especial protección natural 2 (SRNUEP-N2 elementos geomorfológicos y hábitats de protección especial), se propone permitir nuevas redes en aquellos casos en que éstas sustituyan a las existentes y supongan una menor afección al subsuelo. También se aprovecha para introducir la necesidad de autorización previa por organismo competente en aquellas actuaciones vinculadas a actividades agrícolas existentes.

-En el suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural (SRNUEP-C), se permitirán actividades agrícolas de regadío, la apertura de nuevos caminos, la instalación de invernaderos, viveros y piscifactorías y las granjas y actividades ganadera y la estabulación de ganado. Todas estas actividades permitidas tras la presente modificación puntual requerirán una autorización previa del órgano competente en cada caso.

-En suelo rústico no urbanizable de especial protección paisajística (SRNUEP-P), se permitirán, previa autorización municipal justificando la integración paisajística de la intervención, nuevas transformaciones agrícolas, tanto de regadío como de secano, la apertura de nuevos caminos, instalaciones ganaderas, estabulación de ganado y la instalación de nuevos tendidos eléctricos (siempre y cuando sustituyan y mejoren paisajísticamente los existentes). Así mismo se permitirán las actividades cinegéticas por su escasa incidencia en el paisaje.

-Se corrige la limitación de superficie mínima de la parcela necesaria para albergar edificaciones vinculadas al sector primario, así como la máxima ocupación de la misma. Atendiendo lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, la parcela mínima será de 1,5 Ha y la ocupación máxima por la edificación del 10%.

-En suelo rústico no urbanizable de especial protección agrícola (SRNUEP-Eag), se permitirán las actividades ganaderas y estabulación de ganado, restringiendo la superficie mínima de parcela a 1,5 Ha y una ocupación máxima por la edificación del 10%. También se permitirá la vivienda familiar aislada, limitando el tamaño mínimo de la parcela a 3 Ha y la ocupación máxima al 2%.

Ordenación propuesta:

-Ámbito 1: todo el suelo que sufre modificaciones en su clasificación y/o calificación con respecto a lo establecido por el POM vigente, cuenta con una superficie total de 1.972,72 m², desglosado en:

Clasificación POM del suelo	Superficie	Observaciones	Clasificación
MP nº 1	afectado		

S. Urbanizable-SUB- RES-4	821,51	Residencial_SUB RES-4- Parte 1 parcela Providencia	SUC
Suelo Rústico –SR-	163,93	SRNUEP-N2 Parte 2 parcela Providencia	SUC
Suelo Rústico – SR- SUB-	996,28	SRNUEP-N2	S. Urbanizable- RES-4
Sup. Total Ámbito 1	1.972,72		

Segundo. Tramitación y consultas.

El 18 de noviembre de 2019, se recibe en el Servicio de Medio Ambiente de Cuenca procedente del Servicio de Urbanismo de la Dirección Provincial de Fomento en Cuenca, la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan y el documento ambiental estratégico, dando cumplimiento al artículo 29 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El 7 de enero de 2020, el órgano ambiental notificó al promotor del plan que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio era completa. Sobre la base de dicha documentación, y de acuerdo con el artículo 30 de la citada Ley 21/2013, se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias. Estos organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

-Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Cuenca. Servicio de Medio Natural y Biodiversidad.(*)

-Confederación Hidrográfica del Guadiana.(*)

-Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deporte en Cuenca. Sección de Arqueología.

-Consejería de Desarrollo Sostenible. Servicio de Prevención e Impacto Ambiental.

-Delegación Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas en Cuenca. Servicio de Protección Ciudadana.

-Delegación Provincial de Fomento en Cuenca. Servicio de Urbanismo.(*)

-Delegación Provincial de Sanidad en Cuenca. Servicio de Salud Pública.(*)



- Agencia del Agua.(*)
- WWF/ADENA
- Agrupación Naturista Esparvel.
- Ecologistas en Acción.
- Sociedad Española de Ornitología (SEO).

A continuación, se recogen los aspectos más destacables de las respuestas recibidas:

El Servicio de Medio Natural y Biodiversidad indica en su informe que con respecto al Ámbito 1, se comprueba que no se ubica dentro de la delimitación existente de paleoduna que figura en los planos elaborados en el POM aprobado, informando favorablemente.

Con respecto al Ámbito 2 informa que se deberá contemplar y estar a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana informa favorablemente a la modificación puntual propuesta.

El Servicio de Urbanismo informa que el municipio de San Clemente cuenta con Planeamiento municipal adaptado al TRLOTAU, Plan de Ordenación Municipal, aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha 14 de febrero de 2017.

El Servicio de Salud Pública indica en su informe que no observa inconveniente en la introducción del uso ganadero en el suelo rústico de protección especial, siempre y cuando y debido a la existencia de suelo rústico con especial protección colindante con suelo urbano (suelo urbanizable de uso residencial y otro tipo de suelo que pueda tener presencia permanente o concentración de personas) se cumplan los requisitos de los artículos 209 y 158 de las normas urbanísticas.

La Agencia del Agua indica en su informe que el consumo de agua deberá ser minimizado mediante el uso de los avances tecnológicos disponibles, planteándose la posibilidad de una reutilización del agua residual producida en usos alternativos, como pueda ser el riego.

Además, deberá estar garantizada la suficiente capacidad de depuración para los volúmenes de aguas residuales previstos.

Tercero. Análisis según los criterios del Anexo V.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los

criterios recogidos en el anexo V de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para determinar si el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.a del Capítulo I del Título 11 de dicha Ley.

3.1. Características del plan o programa.

La presente modificación puntual afecta a las Normas Urbanísticas, especialmente a las determinaciones en suelo urbano y rústico.

El Ámbito 1 mantiene el uso global propuesto por el POM, en este caso el uso residencial. Se mantiene también la intensidad edificatoria en el sector, variando mínimamente su edificabilidad, al verse afectada la superficie del mismo.

La modificación de las Normas Urbanísticas que afectan al Ámbito 2 con la presente modificación puntual, no afectan a las densidades ni intensidades, afectando solo a los usos.

No se observa afección ni alteración negativa a la paleoduna (elemento geomorfológico de protección especial) ubicada dentro del Ámbito 1 de la modificación propuesta.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Atendiendo al criterio y la medida en que el plan influirá en otros planes o programas, la actuación no generará un incremento de las afecciones causadas en la zona.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del plan o programa.

4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana indica en su informe que la modificación puntual, en si misma, no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, si podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias del Organismo de cuenca:

En el Ámbito 1 de la M.P., se encuentra ubicado a unos 120 metros al sureste del cauce del río Rus, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico (DPH) del Estado.

En cuanto al Ámbito 2, el cual afecta a la totalidad del término municipal, y que por el mismo discurren, entre otros el río Rus y el río de Santa María del Campo, se deberá tener en cuenta que cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje



o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

Los terrenos que lindan con los cauces están sujetos, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. La zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público.

Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH.

La zona de flujo preferente (ZFP), es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas. Sobre la ZFP, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Se considera zona inundable, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas, cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Se distinguirá entre aquellas que están incluidas dentro de la zona de policía, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca. En las zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de

Protección Civil y la normativa de la comunidad autónoma. Así mismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados.

Para las nuevas edificaciones, con carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.

De acuerdo con la documentación aportada y con la naturaleza del M. P. se considera que el consumo hídrico y el incremento de aguas residuales que supone la actuación planteada no resulta significativo respecto al consumo actual del municipio.

Con respecto a las aguas residuales que pudieran generarse fuera del núcleo de población, en suelo que no disponga con conexión a la red municipal de saneamiento se indica que:

-Si la parcela se ubica en una zona distante del núcleo urbano pero que cuenta con numerosas construcciones, será necesario dotar a la zona en cuestión de un sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales conjunto.

-Si la parcela se ubica en una zona distante del núcleo urbano, con pocas construcciones en las proximidades, el promotor podrá depurar sus aguas residuales de forma individualizado y verterlas directa o indirectamente al DPH.

Se deberá contar con la correspondiente autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

No obstante, cuando la parcela se sitúa junto a embalses, zonas declaradas de baño, piscinas naturales, etc, las aguas residuales deberán ser gestionadas mediante el almacenamiento estanco (depósito), para su posterior retirada por gestor autorizado con la frecuencia adecuada.

No se podrá localizar ningún tipo de obra, instalación auxiliar o residuos sólidos urbanos en zonas que por erosión, escorrentía o lixiviación puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas.

Previamente a la implantación de cualquier nuevo desarrollo deberán justificarse adecuadamente las necesidades de agua y la garantía del suministro.

4.2.- Protección del suelo.

La afección al suelo principalmente vendrá dada por la ocupación del terreno y cambio de uso del mismo.



Para la protección del suelo se realizará un manejo de los residuos peligrosos de acuerdo con la normativa vigente.

4.3.- Protección al Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico.

Se desconoce la posible afección de la Modificación del Planeamiento sobre el Patrimonio Histórico -Artístico y Arqueológico.

Ante la eventual aparición de restos fósiles o arqueológicos deberá atenderse a lo establecido en la legislación vigente relativa al Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

4.4.- Protección a Infraestructuras y Edificaciones

Se deberá justificar la capacidad de las infraestructuras existentes para asumir los nuevos usos que surgirán como consecuencia de la actuación.

Como medida de protección de los caminos existentes en el ámbito de estudio, se deberá cumplir todo aquello que disponga el organismo competente en este tipo de infraestructuras o en su defecto la correspondiente legislación vigente aplicable para estas vías de comunicación.

4.5.- Protección de la población humana.

Tal como indica el informe emitido por el Servicio de Salud Pública, se establece una modificación de las ordenanzas en cuanto a usos permitidos en varios tipos de suelo rústico no urbanizable de especial protección.

Con la modificación planteada del artículo 209 de las normas urbanísticas del POM se mantiene el criterio general de no permitir la construcción de explotaciones ganaderas a menos de 2000 metros de cualquier núcleo de población habitada y nunca en terrenos urbanizables, estableciendo que solo en casos especiales y siempre que no suponga un riesgo suplementaria para la salud de la población, se podría estudiar una ubicación diferente, que nunca debería ser inferior a 1000 metros en núcleos urbanos de más de 500 habitantes.

Además, lo dispuesto en el artículo 158 de las normas urbanísticas del POM vigente, sobre condiciones de las construcciones vinculadas a los usos adscritos al sector primario, en su apartado 2 (Establos, criaderos de animales y naves agrarias y forestales), indica que, su separación a otros lugares donde se desarrollen actividades que originen la presencia permanente o concentraciones de personas, no será inferior a 500 metros. También regula que los establos de animales deberán disponerse al doble de distancia de cualquier linde de la exigida comúnmente y al menos a 2000 metros de cualquier núcleo urbano, asentamiento rural, asegurando en cualquier caso que las condiciones ambientales (vientos dominantes y otras análogas) no afectan, aún a esa distancia, al núcleo residencial.

El Servicio de Salud Pública indica no observar inconveniente en la introducción del uso ganadero en suelo rústico de protección especial, siempre y cuando y debido a la existencia de suelo rústico con especial protección colindante con suelo urbano (suelo urbanizable de uso residencial y otro tipo de suelo que pueda tener presencia permanente o concentración de personas)', siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados o en su caso del cumplimiento del artículo 163 de las normas urbanísticas sobre el régimen de los usos existentes en suelo rústico.

Recordar, que la existencia de explotaciones ganaderas enclavadas en los cascos urbanos o limítrofes puede generar problemas sobre la salud pública y el bienestar social, afectando a la calidad de vida de la población y al ambiente circundante ante la aparición de efectos negativos debidos a las molestias por olores, riesgo a la contaminación, y por el medio ambiente a través de vectores (moscas, mosquitos, garrapatas o pulgas).

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del plan o programa.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación de Ambiental, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del Informe Ambiental Estratégico.

El promotor remitirá al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas. Este informe incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. Cada informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe Ambiental Estratégico. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de ambiental, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del informe ambiental estratégico.

Sexto. Documentación adicional.

El promotor del plan o programa deberá presentar la siguiente documentación ante el órgano sustantivo:



- Designación por parte del promotor de un responsable para el cumplimiento del plan de seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.
- Certificado emitido por la empresa gestora de abastecimiento o por el propio ayuntamiento, acerca del volumen suministrado, en alta, para abastecimiento del municipio.
- Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental.

Séptimo. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, en virtud del Decreto 87/2019, de 18 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de 26/12/2019, de la Dirección General de Economía Circular por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible y conforme a la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, resuelve que el plan denominado "MODIFICACION PUNTUAL N° 1 DEL POM DE SAN CLEMENTE (Exp. PLA-CU-19-0032)", no necesita someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente Informe Ambiental Estratégico.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.iccm.es/nevia/>), tal y como establece el artículo 31.3 de la Ley 21/2013.

De acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan o programa.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Por último, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley 21/2013, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, remitirá para su publicación

en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica en la que dicho órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa y una referencia al Diario Oficial de Castilla - La Mancha en el que se ha publicado este Informe Ambiental Estratégico.

➤ **Servicio de Industria y Energía. Fecha 29 de enero de 2020**

En relación con su solicitud de informe de fecha 19 de noviembre de 2019, referente a Modificación Puntual nº 1 del Plan de Ordenación Municipal de San Clemente (Cuenca), se le comunica que deberá:

En el plano 5.2 de Infraestructuras Generales de las Redes de Electricidad, deberán incluir las instalaciones correspondientes a la red de baja tensión y de alumbrado exterior.



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL

➤ **Agencia del Agua. Fecha 13 de diciembre de 2019.**

El informe a emitir por la Agencia del Agua resulta procedente **si el instrumento urbanístico incide** sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a los que se refiere la Ley 12/2002.

La Modificación del POM tiene por objeto incorporar al mismo las determinaciones vertidas en una resolución judicial, así como una revisión de las Normas Urbanísticas tanto en suelo urbano como rústico.

Vista la documentación presentada se emite la siguiente **CONSIDERACION**:

La actuación propuesta no incide en los proyectos u obras a que hace referencia la Ley 12/2012, ya que no supone incremento respecto a la demanda de abastecimiento ni de depuración, ni afecta a ninguna infraestructura de nuestra competencia, por lo que no hay impedimento relacionado con las competencias de la Agencia del Agua para que continúe la tramitación.

• **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

➤ **Servicio de Protección Ciudadana. Fecha 12 de marzo de 2020.**

En relación al escrito de fecha de entrada de 25 de noviembre de 2019, remitido por el Excmo. Ayuntamiento de San Clemente, solicitando informe referido a la Modificación Puntual Nº 1 del Plan de Ordenación Municipal de San Clemente, este Servicio de Protección Ciudadana informa que:



- Consultada la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, se observa que gran parte de la parcela objeto del Ámbito 1 (polígono 42 parcela 21) de la Modificación Puntual Nº1 del POM de San Clemente se encuentra dentro de Zona Inundable del Río Rus, definida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se tendrán en cuenta las consideraciones establecidas en el Artículo 14 bis del RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, que con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, establece las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable: "Las nuevas edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.



En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.
- b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

En aquellos suelos que se encuentren a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) anteriormente desarrolladas.

Para los supuestos anteriores, y **para las edificaciones ya existentes**, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.



Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

- Según el Plan de Emergencias de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de Castilla-La Mancha (PETCAM), el municipio de San Clemente se encuentra dentro de los municipios con nivel de riesgo alto debido al transporte de mercancías peligrosas, siendo los tramos con mayor riesgo global (víctimas/año): los tramos de la N-310 de San Clemente a Sisante y de Bodegas Serrano a San Clemente.

Como la modificación puntual afecta a **suelo urbano consolidado** y en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se ha desarrollado normativamente la adopción de medidas tendentes a disminuir la vulnerabilidad y autoprotección de las



edificaciones existentes que se encuentren en zona inundable, el sentido de este informe es **FAVORABLE**, pero siempre teniendo en cuenta las consideraciones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico mencionadas anteriormente y dando por informado de la consideración del municipio como municipio de alto riesgo en transporte de mercancías peligrosas.

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO



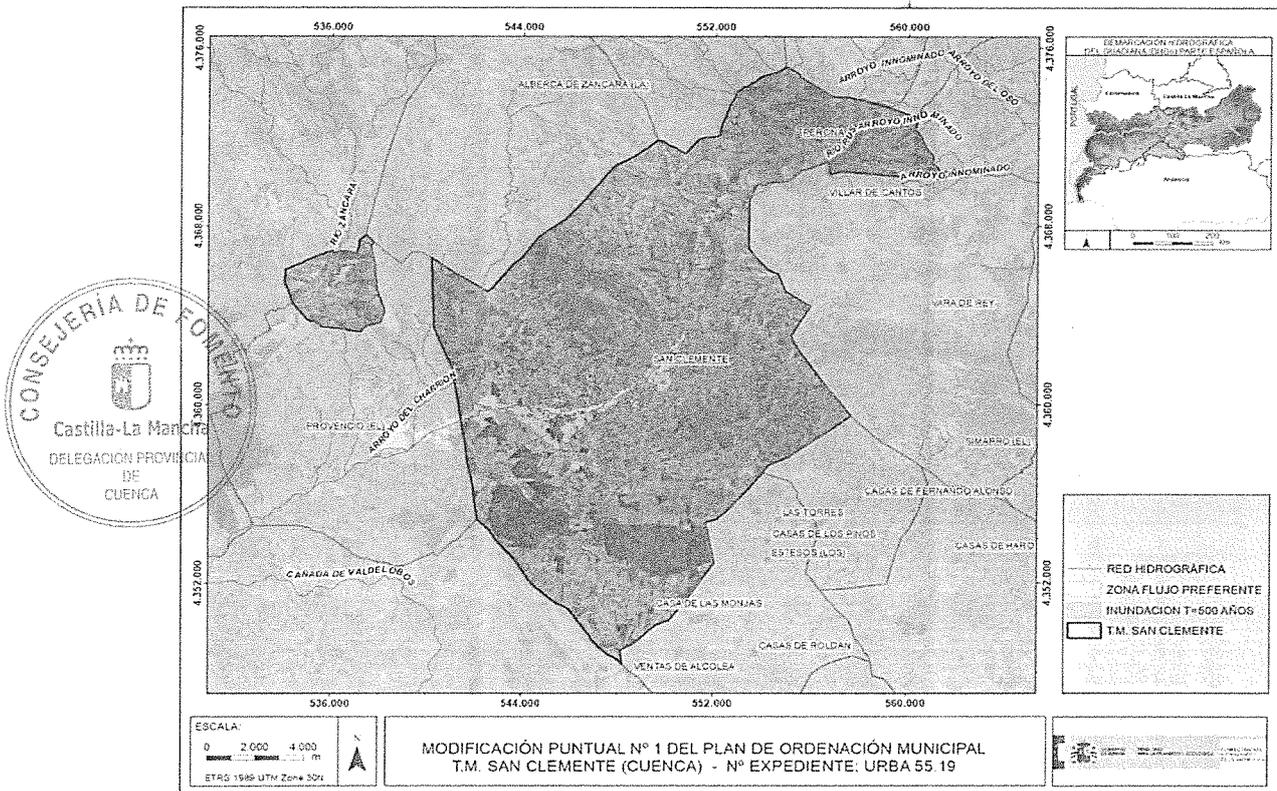
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA. Fecha 20 de diciembre de 2019.

DATOS CONSULTA

TÍTULO	MODIFICACIÓN PUNTUAL (M.P.) Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (P.O.M.)
TIPO DE SOLICITUD	Plan
TIPO DE CONSULTA	Informe sectorial
PROMOTOR	Ayuntamiento de San Clemente
COMUNIDAD AUTÓNOMA	Castilla-La Mancha
ÓRGANO QUE CONSULTA	Ayuntamiento de San Clemente
FECHA DE LA CONSULTA	21/01/2019
LEGISLACIÓN APLICABLE	Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha

DATOS ACTUACIÓN

DESCRIPCIÓN	<p>La M.P. tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Redelimitación del límite del Suelo Urbano Consolidado. - Modificación del articulado de las Normas Urbanísticas para adaptar la ordenación a las necesidades del municipio.
-------------	--



Antecedentes

El Ayuntamiento de San Clemente remitió oficio con fecha 21-11-2019, por el cual solicita informe sectorial en relación con la M.P. nO 1 del P.O.M. de este municipio.

INFORME

La M.P., en sí misma, no supone afección alguna al medio hídrico. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían -ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

1. Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de Dominio Público Hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.



- **Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación** En cuanto al Ámbito 1 de la M.P. se encuentra ubicado a unos 120 metros al sureste del cauce del río Rus, por lo que **no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado**, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), **ni a las zonas de servidumbre y policía.**

En cuanto al Ámbito 2, el cual afecta a la totalidad del término municipal de San Clemente, por el mismo discurren, entre otros, el río Rus y el río de Santa María del Campo.



Para estos y para el resto de los cauces, en la totalidad del término municipal, que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del TRLA, se deberá tener en cuenta:

Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una **zona de servidumbre** de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- una **zona de policía** de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que -haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo

de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados

por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del propio Reglamento.



La zona de flujo preferente (ZFP), definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, es

aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra referentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 *m/s*.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 *m²/s*.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años

de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota

de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la ZFP preferente se empleará toda la información de índole histórica

y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.



Sobre la ZFP, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH. Este Organismo de cuenca dispone de estimaciones de la ZFP del río Rus en el t. m. San Clemente. Estas estimaciones se pueden consultar en el visor <https://sig.mapama.gob.es/snczi/visor.html?herramienta=DPHZI>, y no obstante se reproducen en el plano adjunto.



Se considera **zona inundable**, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 del Reglamento del DPH, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen, tanto en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH, como en el presente informe, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Con objeto de dar cumplimiento al artículo 14.2 del Reglamento del DPH, se pone en su conocimiento que este Organismo de cuenca dispone de estimaciones del alcance de las avenidas diferentes periodos de retorno en el tramo del río Rus en el

t.m. San Clemente, que se pueden consultar en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) <https://sig.mapama.gob.es/snczilvisor.html?herramienta=DPHZI>, y no obstante se reproducen en el plano adjunto.

Limitaciones a los usos en SUELO RURAL

En zona de flujo preferente:

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 9 bis del Reglamento del DPH establece las limitaciones a los usos del suelo en ZFP:

En los suelos que se encuentren en la situación básica de **suelo rural** (definido este en el artículo 21 Real Decreto 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), no se permitirá la instalación de nuevas:

- a) Instalaciones que almacenen, transformen manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración.
- b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos o cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.
- c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.
- d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa.
- e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.





f) Granjas y criaderos de animales que deben estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas

g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el DPH o almacenamiento de residuos de todo tipo.

i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento y abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes.



Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a los usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, y siempre sujeto a una serie de requisitos.

En zona inundable:

Las nuevas edificaciones se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las edificaciones se diseñarán, teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente

y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes

subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el

colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares.

Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en

la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

Para las nuevas edificaciones, con carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o



en zona inundable.

➤ Consumo de agua

De acuerdo con la documentación aportada y con la naturaleza de la M.P., se considera que el consumo hídrico que supone la actuación planteada no resulta significativo respecto al consumo actual del municipio.

Con respecto a las actuaciones en suelo rústico que no cuenten con conexión a la red municipal y pretendan abastecerse a partir de una captación de aguas superficiales o subterráneas, se recuerda que el artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del TRLA requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.*



➤ Vertidos al DPH

De acuerdo con la documentación aportada y con la naturaleza de la M.P., se considera que el incremento de aguas residuales que supone la actuación planteada no resulta significativo respecto al vertido actual del municipio.

Con respecto a las aguas residuales que pudieran generarse fuera del núcleo de población, en suelo que no disponga con conexión a la red municipal de saneamiento, se indica lo siguiente:

1. Si la parcela se ubica una zona **distante del núcleo urbano pero que cuenta con numerosas construcciones**, será necesario dotar a la zona en cuestión de un sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales conjunto.

Con carácter general, la autorización de múltiples vertidos en una misma zona geográfica dificulta el control y seguimiento de los vertidos, aumentando el riesgo de contaminación de las aguas continentales.

2. Si la parcela se ubica una **zona distante del núcleo urbano, con pocas construcciones en las proximidades**, el promotor podrá depurar sus aguas residuales de forma individualizada y verterlas directa o indirectamente al DPH. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del TRLA, se debe contar con la correspondiente autorización de vertido, por lo que a efectos de iniciar el correspondiente expediente de autorización se debe presentar en esta Confederación Hidrográfica del Guadiana:

- Solicitud y declaración de vertido, según los modelos aprobados mediante Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre. La declaración de vertido contendrá, entre otros extremos, proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución del buen estado de las aguas que integran el dominio público hidráulico.
- En caso de que la solicitud se formule a través de representante, deberá acreditar su poder de representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992).



Cuando el sistema de depuración se complementa con una infiltración en el terreno, se deberá presentar estudio hidrogeológico que justifique el poder depurador del suelo y subsuelo, así como la inocuidad del vertido, de forma que el efluente no altere la calidad de las aguas subterráneas de la zona.

No obstante lo anterior, cuando la parcela se sitúa junto a embalses, zonas declaradas de baño, piscinas naturales, etc., las aguas residuales deberán ser gestionadas mediante el almacenamiento estanco (depósito), para su posterior retirada por gestor autorizado con la frecuencia adecuada. En principio, se entiende que no se producirá vertido al DPH, y por tanto no requiere la correspondiente autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales deberá ubicarse a más de 40 metros del dominio público hidráulico.
- Se deberá garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se deberá instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a



petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

2. Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas

La presente M.P. no supone un incremento significativo de consumo hídrico al municipio por lo que no es necesario informar en relación a este aspecto.

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto anteriormente se informa favorablemente la M.P. nº 1 del P.O.M. de San Clemente (Cuenca).



• MINISTERIO DE FOMENTO

➤ Unidad de Carreteras de Cuenca. Fecha 27 de enero de 2020.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN Y SUBSANACIÓN DE ERRORES SOBRE INFORME EN RELACIÓN A MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE. (PROVINCIA DE CUENCA), ENTORNO DE LA CARRETERA NACIONAL N-310.

INTERESADO: AYUNTAMIENTO DE SAN CLEMENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitud presentada por el Ayuntamiento de San Clemente, en la Unidad de Carreteras de Cuenca, con fecha 21 de noviembre de 2019 y número 201820160000883, sobre informe a la Modificación Puntual nº 1 de POM de San Clemente (Cuenca).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (B.O.E. nº 234 de 30 de septiembre de 2015).
- Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (B.O.E. nº 228 de 23 de septiembre de 1994).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 1.778/1.994 de 5 de agosto, de adecuación a la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.
- ORDEN FOM/1644/2012 de 23 de julio sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento (B.O. E de 25/07/12).

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN Y SUBSANACIÓN DE ERRORES

La solicitud presentada consta de una petición de emisión de informe en relación con la Modificación Puntual N° 1, del planeamiento urbanístico del ayuntamiento de San Clemente, con documentación digital correspondiente:



MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE, DE MAYO DE 2019.

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE, DE MAYO DE 2019.

Una vez estudiada la documentación presentada junto a su solicitud y croquis del sector de conservación del tramo afectado, se concluye que no se dispone de información suficiente para dictar resolución sobre el motivo de su solicitud, y por lo tanto, para poder resolver sobre la misma, y en virtud de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere que remita:

- Planos, al menos a escala 1:2000, donde se refleje la actuación urbanística planteada en la modificación puntual N°1 del POM, que contemplen: la zonificación, accesos previstos, carreteras del Estado con sus intersecciones, elementos funcionales y sus zonas de protección, y en particular, la arista exterior de la explanación y arista exterior de la calzada a partir de las cuales se acotan las citadas zonas de protección, definidas en la Ley 37/2015, de Carreteras.
- La modificación puntual N°1 del POM debe contener un Estudio de Tráfico y Capacidad de la carretera N-310 que analice y justifique la incidencia de los cambios de uso, actividades y desarrollos previstos, en el nivel de servicio de la carretera. Se incluirán en el estudio, aquellos desarrollos urbanísticos –si los hubiere que sin estar en zonas de protección ni tener acceso directo a las carreteras del Estado, puedan afectar a las mismas con un tráfico inducido sobre la carretera una vez se ejecutaran, de conformidad con el artículo 16.6 de la Ley 37/ 2015, de Carreteras.
- Sobre las intersecciones de la N-310 se tendrá en cuenta, el Artículo 33 de la ley 37/2015, aclara en su punto 2 que: "... los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales tendrán la línea límite de edificación a



50 metros medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada en cada caso. "

A continuación se indican, además de los puntos anteriores, prescripciones a incluir en la parte normativa del instrumento urbanístico remitido, es decir, que refleje en la documentación remitida referente a la Modificación puntual N°1 de las POM:

- El régimen competencial establecido en la Modificación Puntual N°1 de las POM según el capítulo IV de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- Las nuevas construcciones próximas a la carretera del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica y local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas. Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público
- Respecto a la línea límite de edificación, la existencia de la prohibición de cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación (inclusive instalaciones aéreas o subterráneas), a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, desde dicha línea hasta la carretera, según establece la Ley de carreteras en su artículo 33 y en el Reglamento de carreteras en sus artículos 84 a 87.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 37/2015, de carreteras, que la clasificación y la calificación de los terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en esta ley.
- Se exceptúan de la exigencia de licencia municipal las obras y servicios de construcción, reparación conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su concepción y realización, las cuales no están sometidas, por constituir obras públicas de interés general, a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículos 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local ni por consiguiente, al abono de ningún tipo de tasas por licencia de obras, actividades o similares en aplicación del artículo 18 de la Ley 35/2.015, de 29 de septiembre de carreteras.
- Los desarrollos urbanísticos previstos y sus obras de construcción no deberán afectar al drenaje actual de las carreteras estatales y a sus redes de evacuación, ni aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que,



excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, se autorizase la aportación de caudales, las obras deberán ser ejecutadas por parte del Promotor del instrumento de planeamiento urbanístico.

- Cualquier actuación prevista deberá ser compatible con los estudios y proyectos de carreteras previstos por el Ministerio de Fomento debiendo incluirse en el Instrumento las determinaciones necesarias para la plena eficacia del estudio y garantizando las necesarias reservas viarias que permitan el desarrollo de los citados estudio y proyectos. Será nulo de pleno derecho el instrumento de ordenación que incumpla lo anterior.
- Deberá procurarse que los terrenos de titularidad estatal no se incluyan en el ámbito de los desarrollos urbanísticos. La franja de dominio público viario legalmente establecida quedará en todo caso excluida de los límites de los sectores urbanizables por estar permanentemente afecta a la explotación de la carretera.
- La iluminación a instalar en los desarrollos previstos no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado, al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.
- Finalmente, convendría rectificar en los textos y rótulos del proyecto sustituyendo la Ley de Carreteras anterior 25/1988 por la actual Ley de Carreteras 37/2015 de 29 de septiembre de 2015, reflejados en planos. Y conforme a la misma ley debe reflejar la zona de limitación a la edificabilidad y la arista exterior de explanación. Debe constar en el texto de las ordenanzas las limitaciones establecidas para dichas zonas en los usos que les permitan.

Se hace constar, que este requerimiento de documentación y subsanación de errores no supone efecto resolutorio alguno en cuanto a la emisión del preceptivo informe sectorial de carreteras.

Asimismo, y conforme al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suspende el plazo para emitir informe preceptivo anteriormente mencionado, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido.

Se pone en su conocimiento, para que en un plazo de 15 días, subsane los defectos observados, indicándole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley de 39/2015. Los plazos se computarán desde el día siguiente a la notificación de este requerimiento.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

• **DIPUTACIÓN PROVINCIAL. Fecha 25 de febrero de 2020**

Las carreteras cuya titularidad corresponde a esta administración, que se encuentra dentro del Término Municipal de San Clemente, son las siguientes:

- CUV-8302: N-310 (SAN CLEMENTE) - CASAS DE LOS PINOS N-301
- CUV-8303: N-301-CM-3112 (SAN CLEMENTE)

De acuerdo con la legislación actual en materia de carreteras: *“Los terrenos considerados como dominio público, así como sus zonas de servidumbre, deberán ser clasificados en todo caso como suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras, siempre y cuando no formen parte de los desarrollos previstos por el planeamiento. Cuando estos terrenos formen parte de los desarrollos previstos en los planes, deberán calificarse como sistemas generales de infraestructuras y adscribirse a los ámbitos correspondientes al objeto de su acondicionamiento e incluso de su obtención a favor de la Administración titular de la carretera.”* (Artículo 48 del Reglamento de la ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

“A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a una distancia 18 metros, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima”. (Artículo 52 del Reglamento de la ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de CLM).

La Modificación Puntual nº 1 del POM de San Clemente no afecta a los terrenos considerados como dominio público, así como sus zonas de servidumbre, ni a la línea límite de edificación de ninguna de las dos carreteras provinciales situadas en el término municipal, por lo tanto, no es necesaria ninguna indicación al respecto.

No obstante, cabe señalar que actualmente la Diputación Provincial de Cuenca está ejecutando las obras para el Proyecto de “Ampliación y Mejora del trazado de la CUV-8302 San Clemente- Casas de los Pinos”. Antes de la contratación de dicha obra se llevó a cabo el expediente expropiatorio para la obtención de los bienes o derechos cuya ocupación o disposición es necesaria, según lo exigido en el artículo 17 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de expropiación Forzosa y en los artículos 15 y 16 de su Reglamento. En consecuencia de lo anterior, ha cambiado la superficie de ocupación de la CUV-8302, lo que conlleva la modificación de la clasificación de los terrenos correspondientes al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección de Infraestructuras de la CUV-8302 que figuran en el POM aprobado el 14 de febrero de 2017.

ACUERDO FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y 11.1 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. ponente, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, y aprobada inicialmente la modificación puntual nº 1 del Plan de Ordenación Municipal, deberá remitir a esta Delegación Provincial dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 3º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 10:30 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Vº. Bº.

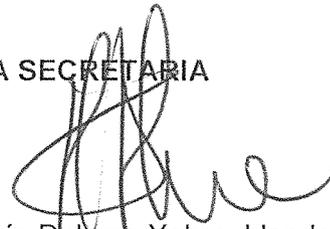
EL PRESIDENTE



Fdo: José Ignacio Benito Culebras.



LA SECRETARIA



Fdo: María Dolores Yebra Llandres.